CONSTANCIA: Mediante auto notificado por estados el día 08 de junio del 2021 se resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad respecto del medio de control de repetición; dentro del término legal correspondiente, esto es, el 11 de junio del mismo calendario, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

Lo anterior para lo que se estime pertinente.

Vanessa Gómez Cano
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00103 00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado:	Diego Fernando Mendoza Casas y Edwin Martínez Berrio
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

En escrito recibido el 11 de junio del 2021[1], la apoderada sustituta de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 04 de junio del 2021 y notificado por estados del 08 del mismo calendario, auto por medio del cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

CONSIDERACIONES

Con relación a los medios de impugnación, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

> **"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

> **"ARTÍCULO 318. REPOSICIÓN**. (…)
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los <u>tres (3) días siguientes al de la notificación del auto</u>" (subrayas fuera del texto).

La providencia recurrida se notificó por estado el 08 de junio de 2021, contando el interesado hasta el 11 de junio del mismo año para recurrirla, tal como lo hizo según el escrito de impugnación ya referido, lo que significa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYEXeB3oWmpDs08mqo8qDAMBIUDh-IsmpevsqinqwCHX4A?e=w3PDdJ

CASO CONCRETO

El auto cuya reposición se pretende, resolvió rechazar la demanda interpuesta por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en contra de Diego Fernando Mendoza Casas y Edwin Martínez Berrío, por haber operado la caducidad del medio de control de repetición.

La apoderada sustituta de la parte demandante presentó el recurso de reposición, advirtiendo que en el presente caso, se debe acudir directamente a la norma especial que señala el término de caducidad en materia de repetición, esto es, a la Ley 678 de 2001, la cual dispone que el término de caducidad se debe de contar desde el momento en que la entidad realice el pago, toda vez que hasta ese momento, se acredita el desembolso, la erogación presupuestal,el dinero que paga la entidad en cumplimiento de una condena.

En consecuencia, en el presente caso la caducidad de la acción debe contarse a partir del día 08 de abril de 2021, fecha que correspondió al día siguiente a la ejecución del pago efectivo de la condena impuesta. Así las cosas, se tiene que el término para impetrar la acción de repetición era hasta el 08 de abril de 2023, y la demanda fue presentada el 05 de abril de 2021, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín - Antioquia, es decir dentro del término legalmente establecido por el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, razón por la cual no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

De conformidad con lo expuesto solicita se reponga la decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que sea desatado ante el superior jerárquico.

Pues bien, tal y como se indicó en el auto objeto del recurso, el artículo 164 numeral 2º literal l) de la ley 1437 del 2011, establece la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma determinación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."*

La anterior norma guarda relación con lo señalado en el artículo 11 de la ley 678 del 2011; advirtiendo que la misma cuenta con condicionamientos de exequibilidad, según sentencia C -832 de 2001 y C-394 de 2002, tal y como se indicó en el auto recurrido:

> ***"ARTÍCULO 11.*** *Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*
>
> *Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.*

> ***Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a mas tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..”***

En ese sentido, se recuerda que el proceso que dio origen al presente medio de control y que fue identificado con radicado 05003331027201100432 00, fue radicado el **23 de agosto del 2011**, esto es, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual, la entidad tenía el plazo máximo de 18 meses para realizar el pago de la condena impuesta.

Pues bien, la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia y que originó esta acción, alcanzó su ejecutoria el día 27 de enero de 2015. Así las cosas, debe concluirse que, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, **tenía como plazo máximo para efectuar el pago, el 27 de julio del 2016**, esto es transcurridos los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria de segunda instancia; y en caso de no realizar el pago dentro de este plazo, el término de caducidad para presentar el medio de control, comenzaría a correr al día siguiente de este. En ese orden de ideas, **la entidad tendría hasta el 27 de julio del 2018 para presentar el medio de control.**

En los anexos aportados con el escrito de la demanda, se encuentra la resolución nro. 1034 del 07 de abril del 2020 expedida por la directora de asuntos legales de la entidad demandante, por medio de la cual se resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago de la condena judicial a los demandantes a través de su apoderado judicial; sin embargo, no fue aportada documentación o prueba siquiera sumaria que certifique que, en efecto, se realizó de manera completa el pago de la condena.

Se advierte pues, que la resolución anteriormente citada tiene como fecha de expedición el 07 de abril del 2020, esto es, la orden y autorización de pago de la condena judicial fue expedida por fuera del término de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria de segunda instancia, inclusive, por fuera del término de caducidad para presentar el medio de control, lo que también lleva a concluir, que, en caso de realmente haberse efectuado el pago de la condena, el mismo también se encuentra por fuera del término señalado.

En ese sentido, tal y como se indicó en el auto que se recurre, en el presente asunto el término para presentar la demanda de repetición, contemplado en la normatividad citada, debe contabilizarse a partir del vencimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es **a partir del 27 de julio del 2016**, lo cual permite concluir que el término máximo para presentar la demanda que nos compete fenecía el **27 de julio del 2018**, sin embargo la demanda tan sólo fue radicada el **05 de abril del 2021**, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En ese sentido **no se repondrá** la decisión adoptada mediante auto proferido el 04 de junio del 2021.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante **interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación.** Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede** el recurso de APELACIÓN contra el auto que rechaza la demanda en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandante a la Dra. Raquel González Naranjo, de conformidad con la sustitución de poder obrante dentro del expediente electrónico[2].

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 04 de junio del 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 04 de junio del 2021, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandante a la Dra. Raquel González Naranjo, de conformidad con la sustitución de poder obrante dentro del expediente electrónico[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 22 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

vgc

[2] Archivo 12 Folio 13.
[3] Archivo 12 Folio 13.